



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.767

"VALDÉS, CRISTIAN MATÍAS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 77.994 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 27 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.767, caratulada:
"Valdés, Cristian Matías s/ Recurso de queja en causa n°
77.994 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 3 de agosto de 2017, desestimó por inadmisible el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Cristian Matías
Valdés contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar al recurso de la
especialidad deducido por el Ministerio Público Fiscal y
declaró la nulidad de la resolución de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino que
confirmó la concesión de la suspensión de juicio a
prueba, en consecuencia, devolvió los autos a la
jurisdicción de origen para que se dicte un nuevo
pronunciamiento conforme a derecho (v. fs. 30/33.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no es
definitiva ni equiparable a tal. Citó los precedentes
"Teper", "Echenique" y "Rava" de esta Corte (art. 482,
CPP).

Sin perjuicio de ello, agregó que no se

///

demostró la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales y lo debatido y resuelto en el caso.

Finalmente, refirió que no se fundó adecuadamente el agravio constitucional en tanto no explicó cuál sería el fundamento legal y doctrinario específico del derecho de menores que debió aplicarse.

II. Frente a lo decidido, el defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Mario Luis Coriolano, presentó queja (v. fs. 35/42 vta.).

Alegó que la resolución en crisis es arbitraria en tanto omitió toda consideración en torno a los argumentos y doctrina legal invocada para demostrar la definitividad del pronunciamiento casatorio.

Afirmó que debe aplicarse el criterio sentado por esta Corte en "Gamerro" (P. 102.018) pues en el *sub lite* la instancia hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba, la Cámara confirmó lo así decidido y el Tribunal de Casación Penal la revocó, configurando este último el primer pronunciamiento adverso respecto del cual debe garantizarse el derecho a la doble instancia.

Explicó que los fallos citados por el *a quo* para desestimar la vía extraordinaria ("Teper", "Echenique" y "Rava") no resultan aplicables al presente.

Finalmente denunció exceso en el juicio de admisibilidad y resaltó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley existe más de una cuestión federal debidamente planteada por lo que los recaudos de admisibilidad se abastecieron (v. fs. 39/42).

III. La queja no puede prosperar (art. 486 bis,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.767

CPP).

Más allá de los esfuerzos de la defensa oficial dirigidos a demostrar que la decisión del Tribunal de Casación Penal es equiparable a definitiva por no haberse garantizado la doble instancia (conf. "Gamerro" de esta Corte) y el planteamiento de las críticas de índole constitucional, en rigor, el abordaje de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley es prematuro (arts. 481, 488 y conchs., CPP; conf. Ac. 92.283, resol. de 6-XII-2005; Ac. 96.706, resol. de 15-III-2006; Ac. 95.866, resol. de 24-V-2006; Ac. 97.659, resol. de 18-IV-2007; P. 120.410, resol. de 15-VII-2015).

En efecto, el fallo del Tribunal de Casación contra el cual se dedujo el recurso extraordinario en cuestión (sent. de 22-XII-2016; v. fs. 15/16 vta.) anuló el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la concesión de la suspensión de juicio a prueba y devolvió las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por tales motivos, recién en la oportunidad en que la Cámara cumpla con el reenvío dispuesto, nacerá -en su caso- la posibilidad de recurrir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja presentada por la defensa oficial de Cristian Matías Valdez por resultar prematuro el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 481, 486 bis, 488 y conchs., CPP y su doctr.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1103